

EXPEDIENTE: 00084/TAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00084/TAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR "EL RECURRENTE". Con fecha 17 (diecisiete) de Septiembre del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó que fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Solicitud de la manera más atenta copia certificada de todo el expediente, incluyendo solicitud, pliegos, alineamiento y no oficial, licencia de uso de suelo, además de todos los oficios y peritajes relacionados con esa obra y si procedente suspensión de los departamentos ubicados en Avenida Océano

Atlántico Manzana 33A Lote 3 a nombre de Mi Vivienda Práctica, S.A. de C.V. con Licencia de Construcción No. 1227/0207 y el Perito es el Ingeniero Gerardo Rojas."

"Esta obra colinda con un condominio habitacional ubicado en Avenida Océano Atlántico no. 17 Manzana 33A Lote 4" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00038/ATIZARA/IP/A/2008.

* MODALIDAD DE ENTREGA: Copia certificada con costo.

III.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE "EL SUJETO OBLIGADO", ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. "EL SUJETO OBLIGADO" dio contestación dentro del plazo establecido para ello, EN TRES OCASIONES a la solicitud de información pública presentada por "EL RECURRENTE", a través de "EL SICOSIEM", a saber:

Respuesta del 30 (treinta) de septiembre de 2008:

"En atención a su solicitud, al respecto le informo que se emitió la Licencia de Uso de Suelo número LUS-HA-DDU-899-2007, así como el alineamiento y número oficial no. 2112/03/06. El procedimiento iniciado en contra de Mi Vivienda Práctica como medida de seguridad se registro con el número de Expediente SGDU/SJ/ACS/001/2008. En relación a las copias certificadas solicitadas, éstas no pueden ser otorgadas en razón de contener información privada, que en término de la Ley de referencia, no es posible otorgarla." (sic)

Respuesta del 03 (tres) de octubre de 2008:

"En atención a su solicitud, le informo que se emitió la Licencia de uso de suelo número LUS-HA-DDU-899-2007, así como el alineamiento y Número Oficial 2112/03/08. En relación a las copias certificadas de todo el Expediente que solicita le comunico que se ha iniciado procedimiento administrativo en contra de Mi Vivienda Práctica, con el número de folio SGDU/SJ/ACS/001/2008; por lo que no es posible otorgar las copias solicitadas en base a la información clasificada como "Reservada y Confidencial" donde el artículo VI, Dice: que la información pueda causar a

los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado." (sic)

Respuesta del 07 (siete) de octubre de 2008:

"En atención a su solicitud, en donde solicita copias certificadas de todo el expediente, correspondiente a la construcción de los departamentos ubicados en Avenida Océano Atlántico, manzana 33-A, lote 3 de la empresa Mi Vivienda Práctica, le informo que se ha iniciado procedimiento administrativo en contra de ésta. Por lo que en este momento no es posible proporcionar la documentación solicitada mientras no haya causado estado. Le anexo el acuerdo del Comité de Información de Atizapán de Zaragoza, al respecto." (sic)

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA
ATIZAPAN DE ZARAGOZA, México, a 07 de Octubre de
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 000374ATIZARA/PI/N/2008

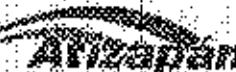
Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SIGOSIEM, lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

"En atención a su solicitud, en donde solicita copias certificadas de todo el expediente, correspondiente a la construcción de los departamentos ubicados en Avenida Océano Atlántico, manzana 33-A, lote 3 de la empresa Mi Vivienda Práctica, le informo que se ha iniciado procedimiento administrativo en contra de ésta.

"Por lo que en este momento no es posible proporcionar la documentación solicitada mientras no haya causado estado. Le anexo archivo adjunto de el acuerdo del Comité de Información de Atizapán de Zaragoza, al respecto.

Responsable de la Unidad de Información
UNIDAD DE INFORMACION H. AYUNTAMIENTO ATIZAPAN DE ZARAGOZA
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA (sic)



de Zaragoza viene
Un Gobierno para la

H. Expectativa da situação de carnaval

Almagro-Zaragoza, M. et al. / *Journal of Clinical Pharmacy and Therapeutics* 2010; 35(4): 389–398

ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE AYUNTAMIENTOS DE MÉJICO, QUE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LES OTORGA EL ARTÍCULO SEIS FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, EMITE EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y TIERRAS PÚBLICAS A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO.

2008; Afonso, Pedro de la Parra, www.ittf.com y www.ittf.com

Barrio de Adelio López Meléndez (06-01-100) El Poblado, Alcaldía de Santafé, Bogotá, Colombia, C.P. 111750
Tel: 3222-3710, 3627-0900

**Ayuntamiento
de Alcañiz
Un Gobierno para ti**

II. Ayuntamiento de Alcañiz de Zaragoza.

S. A. de C.V. debidamente informado que presenta la obra construida que es inservible y en general, a las demandas propuestas por requisitos con la finalidad de determinar y establecer responsabilidades por parte de su autoridad en la materia, sus fundamentos en lo que refiere al artículo 11 del Código Municipal de Alcañiz de Zaragoza:

Por lo tanto, quedan, aquellos documentos, expedientes o trabajos administrativos identificados que constituyen esta información, remitida el presidente de recibirlos que finalice el procedimiento planteados en suscripto y hasta cuando sea:

3. La Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, deberá informar al Presidente de Información en los plazos de cinco días hábiles el Código de Alumbrado. Recibido su correspondiente, para que la Unidad de Información se comprometa a lo que establece el artículo 12, acceso XVI y 33 de la legislación.

**ACORDAMIENTO
AL CONSEJO DE INVESTIGACIÓN DE
ALCAÑIZ DE ZARAGOZA**

**Rúbrica
JUAN MANUEL MUÑOZ BRAVO
SUSTITUTO DEL PRESIDENTE DEL COMISIÓN DE INFORMACIÓN**

**Rúbrica
RICARDO LUIS ALONSO FERNÁNDEZ
CONTADOR INTERNO MUNICIPAL**

**Rúbrica
MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**



"2000, Año del Padre de la Patria, Miguel Hidalgo y Costilla"

**ESTE DOCUMENTO SE HA RECIBIDO EN EL PUNTO DE INFORMACIÓN CONEXA AL DIAZ 2000
TELÉFONO 222-2221**

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta de "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE", con fecha 16 (dieciséis) de Octubre de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"Se solicitó la entrega en copias certificadas con costo y a la fecha no ha echo saber el costo de las mismas, I cuando nos entregaran la información y han pasado casi 30 días naturales de la solicitud" (SIC).

"EL RECURRENTE" señala como acto impugnado el siguiente:

"El expediente de la solicitud # 00039/alzara/lpa/2008" (SIC).

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00084/TAIPEM/PI/RR/A/2008.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME "LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR "EL SUJETO OBLIGADO" En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que "EL RECURRENTE" no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se vigila, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que "EL RECURRENTE" expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL "SUJETO OBLIGADO". Es el caso que se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de "EL SUJETO OBLIGADO", para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Siendo el contenido del Informe de Justificación el siguiente:

"Atizapán de Zaragoza a 17 de octubre de 2008.

Asunto: Reporte de Justificación.

C. FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO DEL ITAIPEM YM
P R E S E N T E

DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEL MÓDULO DE TRANSPARENCIA DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 00038/ATIZARA/PI/A/2008, 00039/ATIZARA/PI/A/2008, 00045/ATIZARA/PI/A/2008 Y RECURSO DE REVISIÓN 00084/ITAIPEM/PI/RR/A/2008.

El Sr. Rafael Portugal Mascareñas, con fecha 17 de septiembre de 2008 con número de folio 00038/ATIZARA/PI/A/2008 ingresó la siguiente petición, "solicito copia certificada de todo el expediente, incluyendo solicitud, planos, licenciamiento y no. oficial, licencia de uso de suelo; además de todos los oficios y permisos relacionados con esa obra y su reciente suspensión de los departamentos ubicados en Avenida Océano Atlántico Manzana 33A Lote 3 a nombre de Mi Vivienda Práctica, S.A. de C.V. con Licencia de Construcción No. 1227/0207 y el Perito es el Ingeniero Gerardo Rojas".

Dándole respuesta el dia 07 de octubre de 2008, en tiempo pero no en forma, ya que no se observó que la información que requería era en la modalidad de copia certificada.

Es importante mencionar que el [REDACTED] con fecha 17 de septiembre de 2008 con número de folio 00039/ATIZARA/PI/A/2008, ingresó la siguiente petición, "Solicitud del Área de Protección Civil del Municipio de Atizapán de Zaragoza copia certificada de los expedientes relacionados con el problema que existe por la construcción del Edificio de departamentos sobre Avenida Océano Atlántico Manzana 33A Lote 3, propiedad de Mi Vivienda Práctica, S.A. de CV. y algunas viviendas afectadas del condominio denominado Privada Esmeralda 1 en Océano Atlántico Manzana 33A Lote 4; así como los oficios que han recibido por parte de los propietarios de las casas afectadas 41 y 42 de dicho condominio, y por parte del presidente, el Sr. Victor Manuel Villalverde Díez Gutiérrez, de la asamblea de condóminos del mismo, al que le derribaron la barda. Así como toda la correspondencia que han recibido por parte de la empresa Mi Vivienda Práctica, S.A. de C.V."

Dándole respuesta el dia 07 de octubre de 2008, En tiempo pero no en forma, ya que no se observó que la información que requería era en la modalidad de copia certificada.

SEGUIMIENTO DE LAS SOLICITUDES 00038/ATIZARA/PI/A/2008 Y 00039/ATIZARA/PI/A/2008.

El dia 08 de octubre del 2008 el [REDACTED] se comunicó vía telefónica con la responsable del Módulo de Información la Lic. Gabriela Ramírez Guerra, para informarle que la documentación que se le envió vía SICOSIEM de las solicitudes 00038/ATIZARA/IP/A/2008 y 00039/ATIZARA/IP/A/2008, eran copias simples y él las solicitó certificadas. La responsable del Módulo de Información le hizo de su conocimiento que fue una omisión de las áreas responsables, pero que tenía dos alternativas de solución; la primera era que la Responsable del Módulo gestionaría de manera directa la certificación de los documentos y la segunda, que solicitaría la certificación vía electrónica a través del SICOSIEM.

El Sr. Rafael Portugal Mascareñas decidió ingresar la solicitud vía SICOSIEM con número de folio 00045/ATIZARA/IP/A/2008, en donde de manera textual solicitó lo siguiente: "En relación con mi solicitud de información con no. de folio 00039/ATIZAPAN/IP/A/2008 les pido de la manera mas atenta me faciliten copias certificadas de todos los documentos que forman parte de la respuesta a dicha solicitud. Asimismo, en relación con el solicitud de información con no. de folio 00038/ATIZAPAN/IP/A/2008 les pido copia certificada del acuerdo del H. Ayuntamiento de Alizapan de Zaragoza de fecha 7 de Octubre de 2008, que forma parte de la respuesta de dicha solicitud de información y que mencionan que la información solicitada queda con información reservada hasta que termine el procedimiento administrativo en contra de Mi Vivienda Práctica, S.A. de C.V. (enexo copia del acuerdo), solicitud que vence el dia 28 de octubre del 2008".

En atención a esta solicitud se han atendido tras llamadas telefónicas en el Módulo de Transparencia de la C. Elena Hamández secretaria del Sr. Rafael Portugal Mascareñas, para saber el estatus de la solicitud 00045/ATIZARA/IP/A/2008, la responsable del Módulo de Información le comentó que la documentación ya estaba en la última fase del proceso de certificación por lo cual tendría que acudir a las oficinas del H. Ayuntamiento a partir del 22 de octubre de 2008 a realizar el pago del trámite de la certificación de documentos, haciéndole de su conocimiento que el costo era el siguiente:

Solicitud 00038/ATIZARA/IP/A/2008 con dos fojas \$74.07
Solicitud 00039/ATIZARA/IP/A/2008 con 15 fojas \$122.50.

No obstante el dia 16 de octubre de 2008, el [REDACTED] ingresó un Recurso de Revisión con número de folio 00034/TAIPEM/IP/RR/A/2008 por la solicitud 00038/ATIZARA/IP/A/2008, siendo que simultáneamente está siendo atendida de acuerdo a la solicitud 00045/ATIZARA/IP/A/2008, a la cual se le dará respuesta en tiempo y forma.

Sin más por el momento, agradezco de antemano sus atenciones.

ATENTAMENTE
MENDU ARTURO HERNANDEZ HERNANDEZ

**SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA." (sic)**

VI.- El recurso 00084/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo** a efecto de que este formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema autorizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 07 (siete) de octubre del año en curso, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 27 (veintisiete) de Octubre del presente año. Luego; si el recurso de revisión fue presentado por "EL RECURRENTE", vía electrónica el día 16 (dieciséis) de octubre del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de "EL RECURRENTE" e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha 17 (diecisiete) de septiembre del año en curso, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio, de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a lo solicitado;
III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por "EL RECURRENTE", se desprende que la determinación que, tendría que hacer este pleno en la presente resolución, consistiría sobre la procedencia o no de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es la

negativa por parte del **SUJETO OBLIGADO** de entregar la información solicitada por el hoy "RECURRENTE", causal a la que nos referiremos más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

- "Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que este autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía "EL SICOSIEM", se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, previstos por el artículo 75 Bis-A de la ley de la materia y que a la letra dice:

- "Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:
- 1.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - 2.- El recurrente fallezca o, si tratándose de personas morales, se disuelva;
 - 3.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o matena".

No obstante que "EL SUJETO OBLIGADO" no hizo a valer en su oportunidad alguna de las causales de improcedencia, se concluye que el recurso es en términos

exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, consiste en la negativa a entregar la información requerida, por clasificarse como reservada por parte de **"EL SUJETO OBLIGADO"**.

SEXTO.- Una vez centrados los extremos de la *litis* del presente recurso, es importante mencionar, como este Instituto lo ha hecho en diversas ocasiones, que el marco jurídico nacional y estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública, tiene como objetivo proveer lo necesario para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información en poder de los órganos y organismos públicos; y que sobre este, impere el principio de publicidad como un mecanismo privilegiado para transparentar la gestión pública a través de la difusión de la información, con el fin de que los integrantes de la sociedad puedan emitir juicios de manera crítica e informada sobre la función pública, y en el caso en particular, para conocer sobre la probable violación de normas en materia de desarrollo urbano y construcción por parte de un particular, y cuáles han sido las actuaciones de la autoridad, al respecto.

Justamente, el diseño normativo en la materia, abre todo el universo de información a la mirada escrutadora y atenta de la sociedad, respecto de cuál es la conducta de los particulares, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como en la manera en que la autoridad hace cumplir las normas que buscan la preservación de ciertos valores y bienes, en aras de un desarrollo armónico de la sociedad; sin embargo, no deja de reconocerse que para cumplir con sus funciones, los órganos del Estado, de manera excepcional y restringida, requieren no estar de manera temporal, a la vista de la sociedad, sino por el contrario, requieren del sigilo y prudencia, para poder desarrollar estrategias procesales y actuaciones que brinden eficacia en las funciones que les han sido encomendadas.

Esta justificación, que atiende a tutelar un interés público, en tanto que es de beneficio social el que los órganos del Estado desempeñen sus funciones de autoridad de manera expedita, imparcial y eficiente, es el detonante para que sea considerada como una excepción temporal el acceso público a los procedimientos administrativos que estén sustanciándose por las autoridades.

Dicha hipótesis de excepción, se encuentra prevista en la fracción VI el artículo 20^a de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuya porción normativa, le da el carácter de reservada a la información cuya difusión "pueda causar daño o alterar el proceso de investigación... en procedimientos administrativos."

Así, desde la perspectiva de los miembros que integramos este organismo garante, en armonía con el principio de máxima publicidad previsto por nuestra norma máxima, la causa de excepción temporal, no sólo debe constituirse a que exista un procedimiento administrativo en curso, sino que además, dicho procedimiento en caso de divulgarse por cualquier medio, pueda causar un daño o alterar el proceso de investigación del mismo. Sobre este particular es importante señalar, que nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no exige la existencia de un

^a Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México, así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proyecto deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización; 18
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de mejora, alcance, mecanizaciones, responsabilidades administrativas y sancitorias en tanto no hayan causado efecto;
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, como otros ordenamientos en la materia en otros ámbitos lo señalan, y como ejemplo concreto, tenemos el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la información Pública Gubernamental, que en su fracción IV, determina como información reservada a "Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado efecto"; sino que requiere, y se reitera, la existencia de dos elementos, uno consecuencia del otro, como son, al desarrollo de un procedimiento administrativo, y que de divulgarse éste, se pueda generar un daño o alterar el proceso de investigación.

Ahora bien, para acreditar la existencia de un procedimiento administrativo por parte de "**EL SUJETO OBLIGADO**", debe mencionarse que el **Código Administrativo Financiero del Estado de México**, desarrolla normativamente, en su libro Quinto, denominado "**Del Ordenamiento Territorial, de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población**", entre los aspectos importantes, lo referente a los ámbitos de competencia de las autoridades estatales y municipales, para transferir a estas últimas las funciones que les atribuye el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, se consignan las atribuciones de los municipios para expedir licencias de uso del suelo y autorizar los cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad de su aprovechamiento y de la altura máxima permitida. De igual manera, se establece el dictamen de impacto regional, como un requisito para obtener la autorización municipal, tratándose de usos que produzcan un impacto significativo sobre la infraestructura y equipamiento urbanos y los servicios públicos previstos para una región o para un centro de población en relación con su entorno regional. De igual manera, se estructura el sistema estatal de planes de desarrollo urbano; y se faculta al Estado y a los municipios para que, en el ámbito de su competencia, formulen, aprueben y modifiquen sus respectivos planes.

En este libro, y respecto de las autorizaciones en materia de licencia de uso de suelo para edificaciones, es decir, la construcción de edificios en cualquier predio, establece la obligatoriedad de tramitar y obtener una licencia de uso de suelo, misma que deberá sujetarse a determinados requisitos, como son:

"Artículo 5.59. El aprovechamiento con fines urbanos o la edificación en cualquier predio ubicado en la entidad, requerirá de licencia de uso del suelo, la cual se sujetará a los lineamientos siguientes:

I. Estará vigente hasta en tanto no se modifique el plan municipal de desarrollo urbano o el plan de centro de población que lo sustente;

II. Tendrá por objeto autorizar:

- a) El uso del suelo;
- b) La densidad de construcción;
- c) La intensidad de ocupación del suelo;
- d) La altura máxima de edificación;
- e) El número de espacios de estacionamiento;
- f) El alineamiento y número oficial.

III. En su caso, incluirá el señalamiento de las restricciones federales, estatales y municipales y dejará constancia de los dictámenes en materia de protección civil, conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural, entre otros;

IV. Incluirá, en su caso, el dictámen de impacto regional, que emitirá la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

No se requerirá de licencia de uso del suelo para cada uno de los lotes resultantes de subdivisiones, conjuntos urbanos o localizaciones para cordonales que hayan sido previamente autorizados, siempre y cuando para su aprovechamiento se sujeten al uso del suelo y el planeamiento previstos en la autorización correspondiente."

Por su parte, el artículo 31 en su fracción XXIV de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, establece como una atribución de los Ayuntamientos: "El participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones privadas; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades comunitadas".

En este sentido, y en el aspecto procedimental, el **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, establece las normas que regulan el acto administrativo, así como el procedimiento administrativo, en este sentido el artículo 1º del mismo prevo lo siguiente:

"Artículo 1º. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general, tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así

como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Solo disposición expresa en contrario, el presente ordenamiento no es aplicable a los integrantes de la Legislatura del Estado de México, a la Universidad Autónoma del Estado de México, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México, a los consejos tutelares de menores, a las materias laboral y electoral, ni a los conflictos suscitados entre los integrantes de los ayuntamientos, y por la elección de los autoridades auxiliares municipales.

Para efectos de este Código, se entiende por:

I. **Acto administrativo**, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, trastocar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

II. **Procedimiento administrativo**, la serie de trámites que realizan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, con la finalidad de producir y, en su caso, ejecutar un acto administrativo."

Por su parte el artículo 106 del mismo cuerpo legal, prevé que:

"**Artículo 106.-** El procedimiento administrativo ante las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos auxiliares con funciones de autoridad de carácter estatal y municipal, se iniciará, tramitará y decidirá con arreglo a las disposiciones de los títulos primero y segundo del presente Código."

En el ámbito municipal, el **Bando Municipal 2007** del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza estatuye en sus artículos 39 y 47, lo siguiente:

"**ARTÍCULO 39.-** Los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal, cualquiera que sea su régimen jurídico, están obligados a cumplir con las disposiciones normativas establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo; toda acción de construcción o modificación material en construcciones existentes, requerirán de la previa expedición de las licencias y constancias en términos del libro quinto del Código Administrativo del Estado de México, o través de la Dirección de Desarrollo Urbano."

"**ARTÍCULO 47.-** La Dirección de Protección Civil y Bomberos tendrá las facultades y atribuciones establecidas en la legislación de la materia, así como en el reglamento de Protección Civil y Bomberos de Atizapán de Zaragoza, Reglamento de Seguridad en Cavidades Subterráneas de Origen Artificial del Municipio de Atizapán, de Zaragoza, Reglamento del Centro Municipal de Capacitación Atizapán Amigo y el Reglamento para la Regulación del Manejo, Propiedad y Posesión de Especies Animales del Municipio de Atizapán de Zaragoza; para el establecimiento y consecución de la Protección Civil en el municipio, así como en las acciones y medidas que en ejercicio de sus funciones implemente o determine, tendientes a evitar o atender cualquier contingencia o calamidad."

"La Dirección de Protección Civil y Bomberos, podrá emitir dictámenes solicitados por otros dependencias municipales, relativos a los sistemas de seguridad contra siniestros con los que

deben contar los particulares para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones en el ámbito municipal.

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos y las circunstancias que dieron origen al presente recurso, se considera, que los Códigos Administrativos sustantivo y el adjetivo, así como la Ley Orgánica Municipal y el Bando Municipal, le otorgan la facultad a "**EL SUJETO OBLIGADO**" para imponer actos administrativos a efecto de crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, así como para sustanciar procedimientos administrativos, respecto de probables inobservancias a las disposiciones legales en materia de ordenamiento y desarrollo urbano, en materia de construcción, así como en el tema de la protección civil; por lo que es de concluir que la información solicitada forma parte de un procedimiento administrativo, que en ejercicio de sus atribuciones inició y se está desarrollando por parte de "**EL SUJETO OBLIGADO**".

Alhora bien, como se comentó en párrafos precedentes, no sólo debe surgirse la hipótesis de la existencia de un procedimiento administrativo, para limitar el acceso a la información, sino que además, la divulgación del mismo, "podría generar un daño o alterar el proceso de investigación" según lo establece el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sobre este respecto, es importante mencionar que de acuerdo a los elementos existentes en el presente recurso y en virtud de que se analizaron los argumentos esgrimidos por "**EL SUJETO OBLIGADO**" para clasificar la información, en el acuerdo respectivo, mencionado en el antecedente número II de esta resolución, no se observaron los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que se refieren a lo siguiente:

- I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encajaría en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación).
- II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley (existencia de intereses jurídicos).
- III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos.

tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley, (elementos de la prueba del daño)"

En este sentido, toda justificación para clasificar determinada información, con el carácter de reservada, no sólo debe invocar preceptos legales y repetir hipótesis jurídicas, sino que además, se trata de desarrollar, con elementos objetivos, que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos jurídicos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generaría el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que do darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Así, de la respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO" se desprende que no se contienen ninguno de los elementos antes señalados, por lo que este Pleno, hace un exhorto, para que en ocasiones similares, los órganos competentes de "EL SUJETO OBLIGADO", den cumplimiento en sus términos al procedimiento de clasificación de información.

No obstante la omisión anterior, se sostiene por parte de este Pleno, que en caso de que se divulgue la información objeto de la litis, se pudiese generar un daño al desarrollo del procedimiento administrativo cuya documentación es motivo de la litis de este recurso, y por lo tanto, se actualiza plenamente la hipótesis prevista en el artículo 20 fracción IV de la Ley de la materia.

En efecto, debe considerarse que el motivo por el que se inició el procedimiento administrativo en contra de Mi Vivienda Práctica, S.A. de C.V. según se desprende de las constancias e informaciones contenidas en el expediente abierto sobre este recurso en este Organismo Garante, es en razón de fallas que presenta la obra construida; luego entonces, la apertura de la información, pudiese perjudicar el normal desarrollo, eficacia e imparcialidad de las actuaciones e investigaciones que esta llevando a cabo la autoridad municipal, para determinar la probable existencia a una violación a las normas en materia de desarrollo urbano, construcción y protección civil, resultando de interés público, el que

la autoridad municipal, lleve a cabo sus actuaciones sin injerencias. Por lo tanto, se confirma la clasificación que hiciera el **SUJETO OBLIGADO** respecto de la información solicitada en su oportunidad por el hoy **RECURRENTE**.

Por lo tanto, para este pleno no se acreditó ninguna de las hipótesis de procedencia del presente recurso, y que se encuentran previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII, 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] al no haberse actualizado ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **SEXTO** de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO" a través del SICOSIEM, para los efectos ha que haya lugar.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjudicio, podrá promover el Juicio de amparo de conformidad con las disposiciones legales aplicables; lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

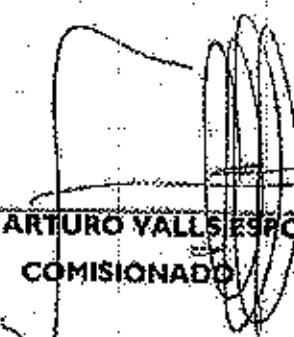
ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2008. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDÖEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



| | |
|--|--|
| LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE | MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA |
|--|--|

| | |
|---------------------------------------|---|
| FEDERICO GERMAN TAMAYO COMISIONADO | ROSENDÖEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO |
|---------------------------------------|---|


SERGIO ARTURO VALLS ESPÓNIDA
COMISIONADO


TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOCE (12) DE
NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00084/TAIPEM/PI/RIA/2008.